VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2025

Con fecha de hoy, la Secretaría de la Cámara de Diputados ha elaborado el **informe técnico N° 29/373/2025** ordenado por el artículo 13 del Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de las diputadas señoras Javiera Morales, Francisca Bello, Lorena Fries, Coca Ñanco, Camila Rojas, Emilia Schneider y Carolina Tello, y de los diputados Jorge Brito, Jaime Sáez y Gonzalo Winter, que "Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para establecer un mandato permanente de restitución de cobros en exceso en los procesos tarifarios.".

En ese informe técnico, la Secretaría ha concluido que la mencionada iniciativa legal es inadmisible, por cuanto infringe lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, ordinal *2°*, que reconoce al Primer Mandatario el privilegio de la iniciativa legislativa para *"Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones"*.

En virtud de la atribución que me confiere el artículo 15 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, acojo la opinión técnica de la Secretaría y procedo a declarar inadmisible el proyecto.

Lo que tengo a honra en comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑAN
Presidente de la Cámara de Diputados

A LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y SEÑORES DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE

INFORME TÉCNICO

29/373/2025

En virtud de lo estatuido en el artículo 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto de su artículo 14, la Secretaría pone en conocimiento de US. el informe técnico recaído en la moción de las diputadas señoras Javiera Morales, Francisca Bello, Lorena Fries, Coca Ñanco, Camila Rojas, Emilia Schneider y Carolina Tello; y de los diputados señores Jorge Brito, Jaime Sáez y Gonzalo Winter, que "Modifica la Ley General de Servicios Eléctricos para establecer un mandato permanente de restitución de cobros en exceso en los procesos tarifarios".

De acuerdo con el citado precepto, este informe debe versar sobre lo siguiente:

1. Los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia

Exponen los autores del proyecto que el reciente descubrimiento de cobros indebidos en las tarifas eléctricas en Chile, por errores en la metodología de cálculo, evidencia la falta de un mandato legal que garantice la devolución sistemática de dichos cobros a los clientes. En el Informe Preliminar, Resolución Exenta 633, de 14 de octubre de 2025, la Comisión Nacional de Energía (CNE), detectó un error que sobrestimó el efecto inflacionario en las tarifas desde 2017, lo que derivó en sobrecargos en las cuentas de la luz.

Explican que, en Chile, las tarifas eléctricas para clientes regulados se determinan mediante procesos tarifarios periódicos: el Precio de Nudo Promedio (PNP, componente de generación), se ajusta semestralmente y las tarifas de distribución (Valor Agregado de Distribución, VAD) se fijan cada cuatro años. Esto es determinado por la autoridad competente, con participación de la Comisión Nacional de Energía (CNE) en la elaboración de informes técnicos y del Ministerio de Energía en la dictación de los decretos tarifarios.

Añaden que la actualización periódica de tarifas descansa en series de datos e índices económicos (entre ellos, el Índice de Precios al Consumidor, IPC), así como en fórmulas y supuestos técnicos; y que, en dicho proceso, detectar oportunamente inconsistencias y su corrección supone el funcionamiento normal de un sistema complejo, pero cuando una inconsistencia metodológica incide en el precio final cobrado a los clientes, se activa un deber reforzado de transparencia, corrección y restitución.

Actualmente, la Ley General de Servicios Eléctricos contempla devoluciones o reliquidaciones solo en escenarios acotados, principalmente ligados a desfases en la fijación periódica de tarifas, tales como precios de nudo (artículo 171° LGSE), tarifas de distribución (artículo 191° LGSE), o compensaciones por indisponibilidad de suministro (artículo 72°-20 LGSE), laguna normativa que obliga a resolver caso a caso, lo que incrementa los costos de transacción, y abre riesgos de dilación, afectando la certeza jurídica y la protección efectiva a clientes, por lo que consideran necesario agregar una norma explícita que ordene a la CNE incorporar un mecanismo de devolución en cada

determinación tarifaria ante cobros indebidos detectados, sea por error de cálculo, aplicación metodológica errónea u otra causa.

2. Las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

- Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

3. La correlación del texto con el régimen normativo nacional

a) Normas que se derogan: Ninguna.
b) Normas que se modifican: Ley General de Servicios Eléctricos.
c) Reglamentos: Decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería.

4. Los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión

La moción en informe consta de un artículo único y un artículo transitorio.

El artículo único incorpora un nuevo artículo 151 bis, en la Ley General de Servicios Eléctricos, del siguiente tenor:

"Asimismo, en cada proceso de fijación tarifaria de distribución, la Comisión Nacional de Energía podrá identificar eventuales montos cobrados en exceso a los usuarios finales durante el período tarifario anterior, originados por errores de cálculo, aplicación indebida de metodologías o cualquier otra causa no prevista que haya implicado cobros irregulares o adicionales. El decreto tarifario respectivo deberá incluir obligatoriamente un mecanismo de devolución o compensación de tales montos a los clientes afectados, el cual será aplicado por las empresas distribuidoras mediante abonos o créditos en las boletas, debidamente reajustados.".

Por su parte el artículo transitorio propone:

Artículo transitorio: "Respecto de los errores identificados por la Comisión Nacional de Energía en su informe preliminar contenido en la Resolución Exenta 633, de 14 de octubre de 2025, la Comisión Nacional de Energía tendrá un plazo de 30 días, desde publicada esta ley, para dictar el decreto tarifario que contenga el mecanismo de devolución correspondiente. La devolución deberá hacerse a través de un solo abono en la facturación inmediatamente siguiente. La Superintendencia de Electricidad y Combustibles deberá velar por la correcta implementación de la forma, plazo y condiciones".

Comentarios sobre su admisibilidad

La admisibilidad de la iniciativa parlamentaria en cuestión debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2° de la Carta Fundamental, que reconoce al Primer Mandatario la iniciativa legislativa exclusiva para "*Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones*".

El proyecto en informe faculta a la Comisión Nacional de Energía para identificar, en cada proceso de fijación tarifaria de distribución, eventuales montos cobrados en exceso a los usuarios finales durante el período tarifario anterior, y en el caso de los errores de cálculo detectados en su informe preliminar de octubre del presente año, le encomienda la tarea de dictar en el plazo de 30 días el decreto tarifario que contenga el mecanismo de devolución o compensación de tales montos a los clientes afectados, para que sea aplicado por las empresas distribuidoras mediante un único abono en la facturación inmediatamente siguiente.

En tanto, el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala, en el inciso primero de su artículo 6°, que este último organismo es "*una persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizada, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Energía*". A su vez, el inciso segundo agrega que "*La Comisión será un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas y normas técnicas a las que deben ceñirse las empresas de producción, generación, transporte y distribución de energía, con el objeto de disponer de un servicio suficiente, seguro y de calidad, compatible con la operación más económica.*".

Así, al promover que un servicio público como la CNE proceda a identificar montos de las características que señala la iniciativa, para ser devueltos a los clientes de las empresas distribuidoras de electricidad, se le estaría concediendo una nueva atribución, consistente en revisar las tarifas que se han fijado mediante el correspondiente procedimiento legal y reglamentario.

Por otra parte, no es atribución de la Comisión Nacional de Energía dictar el respectivo decreto tarifario, puesto que el artículo 158 de la LGSE señala que "*Los precios promedio que los concesionarios de servicio público de distribución, calculados conforme al artículo anterior y que deban traspasar a sus clientes regulados, serán fijados mediante decreto del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula 'por orden del Presidente de la República', previo informe de la Comisión. Dichos decretos tendrán una vigencia semestral y serán dictados en la oportunidad que determine el reglamento.*".

De esta manera, al incluir esta atribución para al cálculo y corrección del precio de la energía eléctrica para clientes regulados, el proyecto de ley incurre en infracción de la norma constitucional que asigna al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos que determinen las funciones o atribuciones de los servicios públicos.

En virtud de lo expuesto, la Secretaría considera que el proyecto de ley sobre que versa este informe es inadmisible, por cuanto invade el ámbito de aquellas materias que nuestro ordenamiento reserva a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República, contraviniendo lo dispuesto en el inciso cuarto, numeral 2°, del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Valparaíso, 27 de octubre de 2025.

Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados